

	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		CONTROL SANITARIO	
	<b>AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PROCESOS SANCIONATORIOS</b>			
	Código: IVC-CTL-FM8	Versión: 01	Fecha de Emisión: 2024-05-24	Página 1 de 1

Yo, \_\_\_\_\_, identificado (a) con C.C. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, en calidad de \_\_\_\_\_, AUTORIZO al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, en adelante "INVIMA", para que me notifique electrónicamente todos los actos administrativos expedidos por la entidad, a los correos electrónicos: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ surtidos dentro del proceso sancionatorio Nro. \_\_\_\_\_. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 53, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Para efectos de la aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se entenderá que el USUARIO ha accedido al acto administrativo y por ende se entiende notificado del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por el INVIMA, en el buzón de la o las direcciones electrónicas diligenciadas en el presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por el operador designado por la Entidad.

El usuario se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior el INVIMA, sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.

Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato PDF, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita este INSTITUTO.

Declaro que autorizo al INVIMA, para el tratamiento y manejo de mis datos personales y de mi representado, con el fin de facilitar el trámite de notificación electrónica, que conozco los derechos que me asisten como titular y de la identificación, dirección y teléfono del responsable de tratamiento de mis datos, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, la ley 1437 de 2011, LEY 1918 DE 2018, Decreto 753 de 2019 y demás normas concordantes.

En constancia de las declaraciones y autorizaciones aquí presentadas, suscribo esta autorización en la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_\_.

FIRMA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

ANEXOS: \_\_\_\_\_

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**PUBLICACIÓN No. 2024068726 de 04 de diciembre de 2024 de la  
Resolución de Archivo No. 2024054787 del 28 de noviembre de 2024**

La Coordinadora del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

<b>Resolución de Archivo No.</b>	<b>2024054787</b>
<b>Proceso sancionatorio:</b>	<b>201612734</b>
<b>En contra de:</b>	<b>INDETERMINADO</b>
<b>Fecha de expedición:</b>	<b>28 de noviembre de 2024</b>
<b>Firmado por:</b>	<b>SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ</b> Director Técnico (E) Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Archivo No. 2024054787 del 28 noviembre de 2024 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ADVERTENCIA**

LA RESOLUCIÓN SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **10 DICIEMBRE 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**



**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPÚLVEDA**  
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a esta publicación (04) folios copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2024054787 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612734.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,

**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPÚLVEDA**  
Coordinadora Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diego Alejandro Romero Venegas  
Revisó: Laura Muñoz Romero

[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)



@Invimacolombia



Invima Colombia

**RESOLUCIÓN No. 2024054787**  
**(28 de Noviembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612734**

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201612734, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto No. 2023007510 de 31 de julio de 2023 se inició el proceso sancionatorio No. 201612734 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 19 al 22).

En la cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- *Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata del Invima, a fin de que allegue a este Despacho las acciones adelantadas en relación con la publicidad de los productos Fitoterapeúticos, que se relacionan a continuación:*
    - *CALENDULA SUSPENSIÓN. MARCA: ANTAX, con Registro Sanitario INVIMA en trámite renovación, Nro. PFM2010-000178-R1, cuyo titular es LABORATORIOS FUNAT S.A.S., publicitado en sitio web comercio electrónico: <https://tiendanaturístabambuvcana.com.co/es/cateQoria/drociueriademo21-salud>,*
    - *BOLDEX, con Registro Sanitario INVIMA vigente Nro. PFM2015-0002400, cuyo titular es LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS & CIA S. EN C.S., publicitado en sitio web comercio electrónico: <https://tiendanaturístabambuvcana.com.co/es/cateQoria/drociueriademo21-salud>,*
    - *HINOJO EXTRACTO con Registro Sanitario INVIMA vigente, Nro. PFT2022-000294-R2, cuyo titular es LABORATORIOS NATURFAR S.A.S., publicitado en sitio web comercio electrónico: <https://tiendanaturístabambuvcana.com.co/es/cateQoria/drociueriademo21-salud>,*
  - *Oficiar a la Dirección de Operaciones Sanitarias para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control en las instalaciones de las siguientes sociedades: LABORATORIOS FUNAT S.A.S., LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS & CIA S. EN C.S. y LABORATORIOS NATURFAR S.A.S., con el fin de verificar la publicidad de los productos Fitoterapeúticos, de conformidad a los antecedentes antes descritos.*
2. El auto de inicio del proceso sancionatorio se comunicó a las sociedades:
    - LABORATORIOS FUNAT S.A.S., identificada con Nit. No. 811.000.340-1, a través del correo electrónico a la dirección de e-mail: [jefe.contabilidad@funat.com.co](mailto:jefe.contabilidad@funat.com.co), el día 10 de agosto de 2023, obrando constancia en el expediente de su entrega. (folios 23 al 24)
    - LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS & CIA S. EN C.S., Nit. No. 800.066.578-0, a través del correo electrónico a la dirección de e-mail: [contabilidad@naturasol.net](mailto:contabilidad@naturasol.net), el día 11 de agosto de 2023, obrando constancia en el expediente de su entrega. (folios 25 al 26)
    - LABORATORIOS NATURFAR S.A.S., identificada con Nit No. 800.143.164-5, a través del correo electrónico a la dirección de e-mail: [contabilidad01@naturfar.co](mailto:contabilidad01@naturfar.co), el día 11 de agosto de 2023, obrando constancia en el expediente de su entrega. (folios 27 al 28)

**RESOLUCIÓN No. 2024054787**  
**(28 de Noviembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612734**

3. Mediante oficio No. 0800 PS – 2023025989 con comunicación interna No. 8000-000422-23 con radicado 20243009599 del 31 de agosto de 2023 se solicitó al Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima, a fin de que allegue a este Despacho las acciones adelantadas a fin de aplicar las acciones adelantadas en relación con la publicidad de los productos Fitoterapéuticos: CALENDULA SUSPENSIÓN. MARCA: ANTAX, con Registro Sanitario INVIMA en trámite renovación, Nro. PFM2010-000178-R1, cuyo titular es LABORATORIOS FUNAT S.A.S., publicitado en sitio web comercio electrónico:

<https://tiendanaturístabambuvcana.com.co/es/cateQoria/drociueriademo21-salud>, BOLDEX, con Registro Sanitario INVIMA vigente Nro. PFM2015-0002400, cuyo titular es LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS & CIA S. EN C.S., publicitado en sitio web comercio electrónico: <https://tiendanaturístabambuvcana.com.co/es/cateQoria/drociueriademo21-salud> HINOJO EXTRACTO con Registro Sanitario INVIMA vigente, Nro. PFT2022-000294-R2, cuyo titular es LABORATORIOS NATURFAR S.A.S., publicitado en sitio web comercio electrónico:

<https://tiendanaturístabambuvcana.com.co/es/cateQoria/drociueriademo21-salud> (folio 29)

4. Con ocasión al oficio No. 0800 PS – 2023025988 con comunicación interna No. 8000-000421-23 con radicado 20233009597 del 31 de agosto de 2023 se solicitó a la Dirección de Operaciones Sanitarias para que informen si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control en las instalaciones de la sociedad LABORATORIOS FUNAT S.A.S., LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS & CIA S. EN C.S. y LABORATORIOS NATURFAR S.A.S., con el fin de verificar la publicidad de los productos Fitoterapéuticos, de conformidad a los antecedentes antes descritos. (folio 30)

5. La coordinadora del Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima dio respuesta al requerimiento efectuado al despacho mediante radicado No. 20233010412 del 19 de septiembre de 2023, manifestando lo siguiente (folio 31)

"(...)

*De manera atenta y en cumplimiento a lo ardenado en el artículo segundo del Auto No. 2023007510 del 31 de julio de 2023, proferido en el proceso sancionatorio No. 201612734, se solicita informar a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de este oficio, las acciones adelantadas a fin de aplicar las acciones adelantadas en relación con la publicidad de los productos Fitoterapéuticos: CALENDULA SUSPENSIÓN. MARCA: ANTAX, con Registro Sanitario INVIMA en trámite renovación, Nro. PFM2010-000178-R1, cuyo titular es LABORATORIOS FUNAT S.A.S., publicitado en sitio web comercio electrónico: <https://tiendanaturístabambuvcana.com.co/es/cateQoria/drociueriademo21-salud>, BOLDEX, con Registro Sanitario INVIMA vigente Nro. PFM2015-0002400, cuyo titular es LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS & CIA S. EN C.S., publicitado en sitio web comercio electrónico: <https://tiendanaturístabambuvcana.com.co/es/cateQoria/drociueriademo21-salud> HINOJO EXTRACTO con Registro Sanitario INVIMA vigente, Nro. PFT2022-000294-R2, cuyo titular es LABORATORIOS NATURFAR S.A.S., publicitado en sitio web comercio electrónico: <https://tiendanaturístabambuvcana.com.co/es/cateQoria/drociueriademo21-salud> SIC*

*Teniendo en cuenta lo precitado me permito informarle que, en el mes de mayo de 2023 se recibió el oficio No. 20233004660 mediante el cual la coordinación del Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, trasladó a este grupo la denuncia con radicado 20231058865 del 08/03/2023, donde hacían referencia a los productos ANTAX, BOLDEX, HINOJO EXTRACTO y PARASIVITTA, por un posible uso de publicidad engañosa e incumplimientos relacionados con comercio electrónico.*

**RESOLUCIÓN No. 2024054787**  
**(28 de Noviembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612734**

Seguidamente este grupo procedió a verificar la información enviada por dicha coordinación y por parte del denunciante anónimo, por lo que se ingresó al sitio WEB <https://tiendanaturistabambuycanela.com.co/es/categoria/drogueriademo21-salud> denominada Tienda Naturista Bambú y Canela, donde efectivamente se observó y se confirmó que se estaban comercializando y publicitando, varios productos fitoterapéuticos, los cuales contravenían la normatividad sanitaria vigente, específicamente los artículos 4 y 5 de la Resolución 4320 de 2004, en cuanto al incumplimiento por temas de publicidad, motivo por el cual se dio traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio No. 20232025053 por considerarlo de su competencia, según lo establecido en el Decreto número 4886 de 2011, numeral 25, prohibir o someter al cumplimiento de requisitos especiales la propaganda comercial de los bienes o servicios que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud. De igual manera, es del caso precisar, que la Ley 1480 de 2011, en sus artículos 54 y 59 consagran:

(...) “Artículo 54. Medidas cautelares. La Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a petición de parte, podrá imponer una medida cautelar hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables por treinta (30) días más, de bloqueo temporal de acceso al medio de comercio electrónico, cuando existan indicios graves que por ese medio se están violando los derechos de los consumidores, mientras se adelanta la investigación administrativa correspondiente.” Sic

(...) “Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad, entre otras: numeral 6: Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores. Y numeral 8: Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico” sic.

Es importante precisar que dicho traslado se hizo con el fin de que la SIC, realizara las acciones de Inspección, Vigilancia y Control que ameritara el caso, con relación a los hechos denunciados.

(...)

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en la Resolución 4320 de 2004.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el

**RESOLUCIÓN No. 2024054787  
(28 de Noviembre de 2024)**

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612734**

archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer “los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”<sup>1</sup>, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, **los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto**, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.<sup>2</sup> De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Dentro del cuaderno procesal, contamos con las averiguaciones preliminares que reposan a folios 1 al 5, donde la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto, trasladó a este despacho mediante radicado número 20233004672 del 11 de mayo de 2023, la información alusiva a la existencia de un material publicitario de los productos CALENDULA SUSPENSIÓN, MARCA: ANTAX, con Registro Sanitario No. PFM2010-000178-R1, BOLDEX, con Registro Sanitario No. PFM2015-0002400, HINOJO EXTRACTO con Registro Sanitario No. PFT2022-000294-R2, realizada en la página de comercio electrónico <https://tiendanaturistabambuycanela.com.co/es/categoria/drogueriademo21-salud>, denominada Tienda Naturista Bambú y Canela, señalando que la misma contraviene la norma, debido a que los productos no cuentan con autorización previa, exagerando las propiedades terapéuticas del producto HINOJO EXTRACTO, toda vez que le atribuyen una acción terapéutica directa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actividad publicitaria objeto de análisis no permite identificar e individualizar al presunto responsable de su publicación, este despacho tomo la determinación de aperturar la investigación, mediante el auto de inicio No. 2023007510 del 31 de julio de 2023, ordenando la práctica de algunas pruebas, para recaudar información sobre las acciones desarrolladas por la GURI frente a la pieza publicitaria, a fin de determinar quién fue el dueño del perfil empleado para la divulgación de la publicidad, y se solicitó a la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima con el propósito de obtener las visitas de inspección sanitarias adelantadas en las instalaciones de las sociedades LABORATORIOS FUNAT S.A.S., LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS & CIA S. EN C.S. y LABORATORIOS NATURFAR S.A.S., relacionadas con los hechos publicitarios aquí analizados.

Como resultado de las pruebas ordenadas en el auto de inicio de investigación, la coordinadora del Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima dio respuesta al requerimiento efectuado al despacho mediante radicado No. 20233009599 del 31 de agosto de 2023, manifestando que se realizó la verificación de las evidencias, encontrando que el enlace aportado por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos se observa la publicidad y comercialización de productos fitoterapéuticos los cuales contravienen la normatividad sanitaria y se traslada a la Superintendencia de Industria y Comercio para su competencia.

Es importante manifestar que el Grupo de Unidad de Reacción Inmediata – Guri del Invima, es la dependencia encargada de acuerdo a sus competencias, para estudiar la procedencia de las URLS en las que se efectúan campañas publicitarias, y determinar la procedencia de la misma, estableciendo su dueño, y dominio, así como también deben realizar la consulta en el aplicativo de registro único empresarial – RUES para determinar los datos básicos de la persona natural

**RESOLUCIÓN No. 2024054787  
(28 de Noviembre de 2024)**

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612734**

y/o jurídica que haya adelantado la publicidad, es decir la GURI, es la dependencia que debe verificar la información relacionada con la URL, para establecer la información de las personas naturales y/o jurídicas que efectúan dichas publicaciones y sobre ello, se realizan las investigaciones a que hayan lugar por parte de esta Dirección. No obstante, en el caso en particular hubo verificación por parte de la GURI y se encontró información de la publicidad; sin embargo, no hubo identificación del titular de la publicidad. En consecuencia, este despacho no encuentra fundamentos para continuar con la investigación.

De acuerdo a lo descrito, la GURI no aportó información relacionada con el dueño de la página web de comercio electrónico empleada para la divulgación de la pieza publicitaria, quedando este despacho sin herramientas para continuar con la investigación, siendo imposible efectuar un traslado de cargos, debido a que no se tiene identificado a un responsable de la falta sanitaria.

En cuanto a la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima, se debe informar que esta misional no brindó la información solicitada por el despacho, relacionada con la obtención de las visitas de inspección sanitaria adelantadas en las instalaciones de las sociedades titulares del registro sanitario relacionadas con la publicidad que nos ocupa.

Es importante mencionar que, las visitas de inspección sanitaria son importantes para el manejo de la investigación administrativa, ya que con ocasión a ellas, se puede establecer al responsable de la falta, aclarando que solo se puede trasladar cargos, cuando esté debidamente demostrada la participación de una persona natural o jurídica en el desarrollo de una actividad contraventora de la norma sanitaria; así las cosas, para proferir una imputación se requiere que concurren tres elementos probatorios contundentes para su formulación: el primero que esté plenamente demostrada la existencia de la infracción sanitaria, el segundo, que se haya logrado realizar la identificación e individualización del responsable de la conducta y como tercer elemento o requisito que exista una norma técnico sanitaria que haya sido vulnerada con la actividad a imputar.

Así las cosas, al no obrar visita de inspección, vigilancia y control en las instalaciones de las sociedades LABORATORIOS FUNAT S.A.S., LABORATORIOS DE PRODUCTOS NATURASOL MORENO GARCIA ROJAS E HIJOS & CIA S. EN C.S. y LABORATORIOS NATURFAR S.A.S., no es posible determinar con ciencia cierta que estas compañías hayan sido las responsables de la actividad publicitaria cuestionada por esta Dirección.

Ahora bien, al analizar las imágenes que fueron aportadas en el traslado por parte de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, tampoco relacionan datos de contacto o de información relevante que permitan ubicar al autor de la misma, agregando que el insumo en cuestión, solo especifica el sitio web donde se efectuó la publicidad y las inconsistencias que se generaban frente a la norma sanitaria, es decir, no brinda herramientas de búsqueda, que permitan a esta administración determinar a ciencia cierta qué persona natural y/o jurídica realizó esta publicidad, ni facilita herramientas para la práctica de pruebas adicionales, como relacionar nombre de autores de la falta, establecimientos de comercio, número de contacto telefónico, dirección física o electrónica o cualquier otra información, que conlleven al desarrollo de labores de IVC, entre otras.

De acuerdo con lo expuesto, no existe en el plenario prueba contundente que ligue o conecte a la empresa titular del registro sanitario con las infracciones aquí evidenciadas.

En consecuencia, al no contarse con un dato concreto de un responsable de la falta y al no obrar una visita de verificación a las instalaciones de la sociedad titular del registro sanitario, donde se determine la participación de esta última en los hechos aquí estudiados, no puede endilgarse responsabilidad, ni se puede trasladar cargos en su contra.

**RESOLUCIÓN No. 2024054787  
(28 de Noviembre de 2024)**

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612734**

Finalmente, se aclara que este despacho no cuenta con datos adicionales que permitan buscar otros posibles autores o participes en las conductas infractoras aquí analizadas, por lo tanto, no es viable continuar con la presente investigación y en su lugar se torna necesario adelantar el archivo de la investigación.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

*“El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado...” (Subrayo fuera del texto)<sup>3</sup>*

Ahora bien, ante la información evidenciada en los documentos que conforman el expediente y que dieron objeto a la presente investigación, no permiten más allá de toda duda razonable establecer la forma en la que se configuraron las presuntas conductas infractoras y la responsabilidad del vigilado, por ello se deben analizar de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado:

*La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.<sup>3</sup>(Negrita fuera del texto)*

De tal manera, que se considera que en el presente proceso sancionatorio deben respetarse las garantías que integran el debido proceso, entre ellas el principio de presunción de inocencia, en consecuencia, corresponde a este despacho desvirtuar con pruebas fehacientes la mencionada presunción.

Frente al alcance del principio de presunción de inocencia la Corte Constitucional ha señalado:

*“El principio de presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada ha tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas (...) La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas en el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia”<sup>4</sup>*

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:



**RESOLUCIÓN No. 2024054787**  
**(28 de Noviembre de 2024)**  
**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612734**

(...)

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

(...)"

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC. En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme al artículo 36 del Decreto 3249 de 2006:

*"Artículo 36. Archivo del proceso. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas comprueben plenamente que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnicas sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.."*

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

(...)

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus*

**RESOLUCIÓN No. 2024054787  
(28 de Noviembre de 2024)**

**RESOLUCIÓN DE ARCHIVO PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612734**  
*actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.  
(...)"*

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Archivar el proceso sancionatorio. No. 201612734, de conformidad con las razones expuestas

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar a través de publicación en la página web del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA la presente resolución, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co) o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SEBASTIAN OSORIO HERNÁNDEZ**  
Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Yubmary Brochero Pulido  
Aprobó: Freddy Castillo Parra  
V/bno: Verónica Alvarez